

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017.

ANTECEDENTES

- I El 22 de enero de 2014, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión declaró reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia política electoral, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación a través del Decreto de fecha 10 de febrero del mismo año.

- II El 23 de mayo de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, como resultado de la reforma constitucional indicada, en acatamiento al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

- III La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 536, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 9 de enero de 2015, número extraordinario 014; con ello, el Honorable Congreso del Estado cumplió con el deber de adecuar la legislación local a la reforma político-electoral del año 2014.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante LGIPE.

³ En adelante Constitución Local.

- IV** El 1 de julio del año 2015, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 260, el Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo sucesivo Código Electoral), el cual fue reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de noviembre del mismo año.
- V** El 27 de noviembre de 2015, el Código Electoral fue reformado mediante Decreto 605, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en cumplimiento con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y acumuladas.
- VI** El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó como integrantes de este Consejo General, a las Ciudadanas y Ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente, por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años; quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
- VII** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- VIII** El 2 de noviembre de 2016, en sesión pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación 460/2016 y acumulados determinó modificar el acuerdo INE/CG661/2016 emitido por el Consejo General del INE relativo al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- IX** El 10 de noviembre de 2016, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró la sesión con la que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- X** El 16 de noviembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG789/2016 por el que se emitió y se aprobó la Convocatoria para los ciudadanos interesados en acreditarse como observadores electorales para los procesos electorales locales 2016-2017 a celebrarse en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.

En virtud de los antecedentes descritos; y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos

Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el apartado C, de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.

- 4 Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución federal, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los Procesos Electorales Federales y locales,

emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

- 5 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica se establece en el artículo 102 del Código Electoral.
- 6 Que el artículo 170 del Código Electoral, dispone que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral y concluye al iniciar la jornada electoral.
- 7 Que el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores en los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, en la forma y los términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la Ley.
- 8 En este sentido, el artículo 217, numeral 1 de la LGIPE establece las bases a las que deberán sujetarse aquellos ciudadanos que deseen ejercer su derecho a participar como observadores electorales, siendo estos las siguientes:

“Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa

de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) *La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;*

d) *Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:*

I. *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

II. *No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;*

III. *No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y*

IV. *Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;*

e) *Los observadores se abstendrán de:*

I. *Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;*

II. *Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;*

III. *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y*

IV. *Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;*

f) *La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;*

g) *Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no*

sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;*
- II. Desarrollo de la votación;*
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;*
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;*
- V. Clausura de la casilla;*
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y*
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;*

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

9 Que el artículo 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones establece que el INE y los Organismos Públicos Locales emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundan los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral.

10 Que el artículo 188 del Reglamento citado en el párrafo anterior, establece que los ciudadanos deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 217 de la LGIPE, enunciados en el considerando 8 del presente acuerdo; y presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente;
 - b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias;
 - c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE;
 - d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
 - e) Copia de la credencial para votar.
- 11** Que el artículo 213, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, en los procesos electorales locales no concurrentes, los Organismos Públicos Locales serán los encargados de promover y difundir entre sus programas, la participación ciudadana en la observación electoral.

Que derivado de los Antecedentes y Considerandos anteriores, a fin de dar cumplimiento a la normatividad aplicable, y en términos del artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, así como el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo INE/CG789/2016 emitido por el Instituto Nacional Electoral; este Consejo General considera pertinente emitir la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales para el Proceso Electoral Local 2016-2017.

- 12** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXI la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108

del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLEV, el texto íntegro del presente Acuerdo y su anexo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartados B y C; y 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1, 8, numeral 2, y 217, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99, 102, y 170 fracción IV del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales para el Proceso Electoral Local 2016-2017, misma que obra anexa al presente acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social dé este OPLEV, para que dentro de las posibilidades presupuestales de la más amplia difusión a la convocatoria materia del presente acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de Internet de este Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE